

INFORME SECRETARIAL: noviembre 6 de 2020, A despacho del señor Juez, la presente actuación. Favor proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Providencia nro. 901
Radicación nro. 2020-0010

Cali, noviembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, se estará a lo resuelto por el Juez Constitucional.

Por lo anterior así se dispondrá en la parte resolutive, conforme lo decidido en providencia complementaria a la Sentencia de Tutela en la que se concede el amparo, otorgando a la accionante la facultad de otorgar poder a nombre de su hijo DANIEL ANDRÉS CABRERA BENAVIDES con destino a la Procuraduría 83 Judicial 1 Delegada Para Asuntos Administrativos para que pueda adelantar la conciliación extrajudicial de carácter administrativo, hasta tanto el Juez Tercero de Familia de Cali profiera la decisión que resuelva la instancia dentro del proceso de adjudicación de apoyo judicial promovido en favor del último mencionado. Por ello, se declara sin valor y efecto los autos No. 205 del 10 de septiembre de y 280 del 27 de octubre de 2020 proferidos por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **ESTARSE** a lo resuelto por el **JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

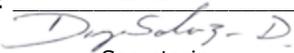
EL JUEZ,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI**

En Estado No. 091 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09/11/2020


Secretario

ACLARACIÓN FALLO TUTELA 2020-0427

Paula Tatiana Herrera Barriga <pherrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/11/2020 18:56 pm

Para: Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yanneth Benavides Morales <yannethbenavidesmo@gmail.com>; oscarfabian13@yahoo.com <oscarfabian13@yahoo.com>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Pasto <stsuppas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lourdesstehling15@yahoo.com <lourdesstehling15@yahoo.com>; omairacabrerar@gmail.com <omairacabrerar@gmail.com>; yolanda cabrera <dorisyolanda31@gmail.com>; naspulcid@gmail.com <naspulcid@gmail.com>; angienaspucil@gmail.com <angienaspucil@gmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>

📎 1 archivos adjuntos (227 KB)
2020-0427 ACLARA FALLO.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7-36 Piso Séptimo

Correo electrónico: flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenas tardes,

Me permito adjuntar AUTO ACLARA TUTELA 2020-0427, para los fines pertinentes.

PD: favor remitir su solicitud, respuesta y/o archivos solicitados exclusivamente al correo institucional: flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

PAULA HERRERA

Notificadora - Juzgado 21 de familia

Un correo electrónico o mensaje de datos es tan válido como un correo físico: "cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos" Ley 527 de 1999

Colombia

EVITE IMPRIMIR ESTE CORREO SI NO ES NECESARIO - RESPONSABILIDAD SOCIAL



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 2815076

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. TUTELA N° 2020-0427

ACCIONANTE: GLADIS YANNET BENAVIDES MORALES Y OSCAR FABIÁN CABRERA SANTACRUZ COMO AGENTES DE DERECHOS AJENOS DE SU HIJO DANIEL ANDRÉS CABRERA BENAVIDES.

ACCIONADO: PROCURADURÍA 83 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

Los señores GLADIS YANNET BENAVIDES MORALES y OSCAR FABIÁN CABRERA SANTACRUZ, a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de aclaración del fallo de tutela e impugnación de esta.

Teniendo en cuenta que, tanto la solicitud de aclaración, como la impugnación de la Sentencia de fecha 22 de octubre de 2020 fueron presentadas en el mismo escrito, el despacho se pronunciará sobre ambas pretensiones.

I. ANTECEDENTES

Los señores GLADIS YANNET BENAVIDES MORALES y OSCAR FABIÁN CABRERA SANTACRUZ como agentes de derechos ajenos de su hijo DANIEL ANDRÉS CABRERA BENAVIDES instauraron acción de tutela contra la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con el objeto de obtener protección constitucional al derecho fundamental de debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Para tal efecto, solicitaron ordenar a la Procuraduría General de la Nación acceda al reconocimiento de la Agencia Oficiosa invocada en la solicitud de conciliación extrajudicial de carácter administrativo a nombre de DANIEL ANDRÉS CABRERA BENAVIDES, en su condición de convocante.

Igualmente, ordenarle a la entidad continuar el trámite de ley con el fin de agotar la conciliación extrajudicial exigida como requisito de procedibilidad para acceder en demanda del medio de control de Reparación Directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa en Bogotá D.C.

Lo anterior, por cuanto su hijo DANIEL ANDRÉS CABRERA BENAVIDES quien tiene 21 años y desde su nacimiento presenta discapacidad mental, necesita reclamarle al Estado el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales a través del medio de control de Reparación Directa por la privación injusta de la libertad de su progenitor señor OSCAR FABIAN CABRERA SANTACRUZ.

Mediante sentencia del 22 de octubre de 2020, el despacho concedió la tutela a favor de los accionantes GLADIS YANNET BENAVIDES MORALES y OSCAR FABIÁN CABRERA SANTACRUZ como agentes de derechos ajenos de su hijo DANIEL ANDRÉS CABRERA BENAVIDES ordenándole al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, proceda a pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de adjudicación judicial de apoyo transitorio elevada por la señora GLADIS YANNET BENAVIDEZ MORALES, y verifique la posibilidad de determinar de manera excepcional, no solamente el apoyo necesario para DANIEL ANDRÉS, sino la persona que lo asistirá para que a su nombre otorgue poder con el fin de que pueda acudir ante la Procuraduría General de la Nación a efectos de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para presentar la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, con proveído del 24 de octubre de 2020 manifestó no poder adicionar más allá de lo motivado y resuelto por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia, admitiendo la Demanda y dando el trámite pertinente, por cuanto el superior jerárquico declaró la nulidad de sus actos procesales, sin establecer excepción alguna, por lo que incurría en desacato al revivir un acto procesal expresamente declarado sin efectos jurídicos.

Arribó al despacho el auto 280 del 27 de octubre de 2020 proferido por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá mediante el cual resolvió entre otras cosas lo siguiente:

Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por OSCAR FABIÁN CABRERA SANTACRUZ, GLADIS YANNET BENAVIDES MORALES, OSCAR FABIÁN CABRERA BENAVIDES, ENCARNACIÓN PEREGRINA SANTACRUZ SALAZAR, CRUZ OMAIRA CABRERA DE ESCOBAR, LOURDES DEL ROSARIO BENÍTEZ SANTACRUZ, DORIS YOLANDA CABRERA RODRÍGUEZ, HUGO LEONARDO CABRERA BENAVIDES MARÍA EUGENIA BENÍTEZ SANTACRUZ, DANIA MELISSA NASPUSIL BENÍTEZ, ANGIE CAMILA NASPUCIL BENÍTEZ Y JOSÉ RAFAEL SANTACRUZ SALAZAR, el día 24 de julio de 2020, asignada a esta Procuraduría Judicial por reparto a través del Sistema de Información SIGDEA el día 05 de agosto de 2020.

Tener por desistida, y por ende no presentada, la solicitud de conciliación extrajudicial radicada por DANIEL ANDRÉS CABRERA BENAVIDES.

II. ACLARACIÓN DEL FALLO DE TUTELA

Básicamente, los inconformes en su escrito petitorio de aclaración argumentan que no se resolvió sobre el tema central y específico planteado en la solicitud de tutela, referente a la violación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia por parte de la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, toda vez que la entidad omitió resolver sobre la Agencia Oficiosa solicitada desde la petición de conciliación extrajudicial administrativa.

Tampoco el Juzgado Veintiuno de familia de Bogotá resolvió las demás peticiones planteadas en las pretensiones de dicha tutela, ni en el escrito de tutela se solicitó vincular como accionado al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cali por cuanto el tema de la Agencia Oficiosa nada tiene que ver con ese estrado judicial.

Fundamento legal y Jurisprudencial.

En cuanto a la aclaración de los fallos de tutela, el art. 285 del C. G. del P. dispone que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Sobre la facultad del Juez de modificar las órdenes consignadas en la sentencia de tutela, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-226 de fecha 2 de mayo de 2016 manifestó: *"42. La facultad de establecer los efectos de la decisión de amparo y la competencia para adoptar las medidas que permitan hacerla efectiva incluye, también, la posibilidad de modificar las órdenes de protección consignadas en la sentencia. Los poderes que el Decreto 2591 de 1991 les concede a los jueces constitucionales en ese sentido se enfrentan, sin embargo, a un límite concreto, que está dado por el principio de cosa juzgada.*

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al respecto. Dado que el fenómeno de la cosa juzgada opera, de forma absoluta, frente a la decisión de conceder o no la tutela, lo que el juez haya resuelto en ese sentido debe permanecer incólume. No es posible, bajo ninguna circunstancia, que se reabra el debate que dirimió la sentencia.

43. El remedio constitucional previsto para concretar el amparo sí puede, en contraste, alterarse en circunstancias excepcionales. El juez puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales que contribuyan a materializar la protección concedida, si lo hace bajo unos parámetros estrictos, que la jurisprudencia ha sintetizado de la siguiente manera:

"(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque: a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz."

Los ajustes de los que puedan ser objeto las órdenes de amparo impartidas en un fallo de tutela estimatorio deben propender, entonces, por la satisfacción del propósito intrínseco al deber que les incumbe a los jueces de tutela respecto del cumplimiento de sus decisiones: la efectividad de los derechos, principios y valores constitucionales.

Lo mismo ocurre con las medidas de impulso procesal que les corresponde adoptar al vigilar el cumplimiento de su decisión y con el trámite del incidente de desacato. El uso que el juez haga de tales instrumentos procesales debe orientarse a la consecución de ese objetivo. Los límites de esos poderes, a su turno, están dados por el respeto del debido proceso y del principio de cosa juzgada constitucional,

que, respecto de la decisión de amparo, es absoluta. La discusión de fondo que cerró el fallo de tutela no puede reabrirse, ni cuestionarse en el marco del cumplimiento. Tampoco pueden alterarse, de forma sustancial, el contenido de las órdenes proferidas.

44. Establecido así cuáles son los alcances y los límites de las herramientas de las que pueden valerse los jueces de tutela para lograr la concreción de la protección que conceden sus providencias, la Sala concluirá este acápite precisando, solamente, que es el juez de primera instancia el funcionario competente para adoptar las medidas descritas. Es a él, en efecto, a quien le incumbe hacer cumplir las órdenes de amparo impartidas en las sentencias de tutela, incluso si se trata de decisiones de segunda instancia o de las que profiere esta corporación en sede de revisión".

Del precedente jurisprudencial se sigue que, el Juez constitucional puede modificar las órdenes consignadas en la sentencia de tutela, cuando, debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales: cuando las medidas deban estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión; al juez le es dado alterar la orden en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad; y la nueva orden que se profiera debe buscar la menor

reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.

La agencia oficiosa como solución para que DANIEL ANDRÉS CABRERA BENAVIDES pueda acceder a la administración de justicia

Conforme se manifestó en el fallo de tutela, el artículo 57 del C. G. del P, sobre la agencia oficiosa procesal dispone: *“Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.*

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanuda a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanuda la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley”.

Conforme a la norma antes transcrita, en una contienda judicial, a quien le sea imposible interponer o contestar la demanda por encontrarse ausente o impedido para hacerlo, podrá acceder a la administración de justicia a través del agente oficioso con el objetivo de obtener la oportunidad del reconocimiento de sus derechos y gozar así de igualdad de oportunidades.

Uno de los requisitos para que se estructure la agencia oficiosa judicial estriba en ser ratificada, no como lo manifiestan los accionantes en el sentido que el Agente Oficioso tiene 30 días para ratificar su cargo, sino que, por el contrario, **es el agenciado quien debe ratificar la actuación del agente**; si no lo hace dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado.

De otro lado, el agente oficioso, sólo puede actuar dentro de los precisos límites que la ley ha señalado a sus actuaciones; por lo tanto, no puede de ninguna manera arrogarse la atribución de interponer acciones a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones (Sentencia T 072 de 2019).

Así las cosas, **para que DANIEL ANDRÉS CABRERA BENAVIDES pueda ejercer su condición de convocante ante la Procuraduría General de la Nación**, esto es, solicitar la conciliación extrajudicial de carácter administrativo, o **para que pueda acudir al proceso de Reparación Directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa**, en cualquiera de esas dos instancias, y si de la agencia oficiosa del art 57 del C. G. del P. se trata, necesariamente DANIEL ANDRÉS debe ratificar los actos del agente oficioso.

De aceptar en gracia de discusión que, con la sola petición, la Procuraduría admita la solicitud de conciliación, DANIEL ANDRÉS CABRERA BENAVIDES cuenta con 30 días para rarificar, sin embargo, por su condición de discapacidad no podrá hacerlo, lo que infaliblemente llevará a la entidad a dar por terminado el proceso y condenar al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados.

Así las cosas, **la agencia oficiosa no es la solución que busca DANIEL ANDRÉS para acceder a la administración de justicia.**

Integración del contradictorio en las tutelas

De otro lado, de acuerdo con la Jurisprudencia nacional es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado, pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado.

En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario

2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el Juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional (Sentencia SU116/18).

De ahí que esta sede Judicial, no solamente haya vinculado a las diligencias al Juzgado Tercero de Familia de Cali, por considerar que el fallo de tutela lo hubiere afectado como en efecto ocurrió, sino a los demás señalados en el auto admisorio de tutela.

Capacidad Jurídica de los Mayores de edad con discapacidad mental.

Con la expedición de la ley 1996 de 2019, se abandonó el modelo mixto (rehabilitador y social) adoptado con la ley 1306 de 2009, y se optó por el modelo social a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales ellos no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que no requieren que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restrinja el uso de su capacidad legal plena (sentencia STC 16392 4 Dic 2019).

A su turno, el art. 40 de la ley 1996 de 2019 dispone que *“el Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos”*.

En un Estado Social de Derecho, cuyo principio rector es la dignidad humana, no pueden pasar inadvertidas las necesidades de las personas con mayor debilidad y por ende se deben crear las condiciones necesarias para las personas con discapacidad, conforme con el contenido del artículo 13 de la Carta Política.

En el caso que nos ocupa, la señora GLADIS YANNET BENAVIDES MORALES progenitora de DANIEL ANDRÉS CABRERA BENAVIDES promovió ante el Juzgado Tercero de Familia de Cali proceso para que se le designe a su hijo apoyo **para otorgar poder especial, amplio y suficiente para adelantar conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para la Conciliación Contencioso Administrativa en Bogotá DC**, como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa, con el objetivo de lograr la indemnización de perjuicios por la

privación injusta de la libertad de su progenitor OSCAR FABIÁN CABRERA SANTACRUZ; debido a la discapacidad mental que padece su hijo, lo que le imposibilita darse a entender verbalmente y por escrito, le ha impedido otorgar poder a un abogado para los fines indicados.

En ese orden de ideas es procedente acceder a lo solicitado por los accionantes modificando las órdenes consignadas por el despacho en la sentencia de tutela del 22 de octubre de 2020, ajustando la orden original, como quiera que se presenta uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia, esto es, *“la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado”*.

Como quiera que las decisiones del Juzgado buscan que DANIEL ANDRÉS CABRERA BENAVIDES pueda ejercer su capacidad legal que le permita el acceso a la administración de justicia, con el fin de no causarle un daño mayor, toda vez que el numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo contempla que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, se hace necesario implementar nuevas medidas encaminadas a lograr el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado.

Así las cosas, en consideración al precedente jurisprudencial y con el fin de lograr el propósito establecido por el despacho, se procede a modificar su decisión, concediéndole a la señora GLADIS YANNET BENAVIDES MORALES la facultad de otorgar poder a nombre de su hijo DANIEL ANDRÉS CABRERA BENAVIDES con destino a la Procuraduría 83 Judicial 1 Delegada Para Asuntos Administrativos a efectos de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para presentar la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hasta tanto el Juez Tercero de Familia de Cali profiera la decisión que resuelva la instancia dentro del proceso de adjudicación de apoyo judicial promovido en favor del último mencionado.

Para tal efecto se le concederá a la citada señora el término de tres (3) días; el poder se otorgará bajo los parámetros señalados en el art 5° del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Sea oportuno mencionar que de conformidad con lo normado en el art. 9° del Decreto 491 de 2020, el término para adelantar el trámite administrativo de la conciliación elevada por la

señora GLADIS YANNET BENAVIDES MORALES en favor de su hijo DANIEL ANDRÉS CABRERA BENAVIDES y que fuera presentada el día 24 de julio de 2020 vence el 24 de diciembre de 2020.

Decisiones de la Procuraduría 83 Judicial 1 Delegada Para Asuntos Administrativos.

El artículo 57 del C. G. del P. prevé el trámite que debe seguir la agencia oficiosa.

En primer término, el agente oficioso del demandante debe prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que a éste se le haga del auto que admita la demanda.

Posteriormente y si la parte no ratifica lo actuado por el agente oficioso dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y al último mencionado se le condenará a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado.

De lo precedentemente expuesto se desprende que, frente a existencia de la figura jurídica de la agencia oficiosa, el primer paso a seguir es la admisión de la demanda, que para el caso que nos ocupa es la admisión de la solicitud de conciliación.

La siguiente actuación es la constitución de la caución por parte del agente oficioso; el paso siguiente es la ratificación del accionante dentro de los 30 sucesivos y, por último, en caso de no hacerlo, deviene la declaratoria de la terminación del proceso.

En el caso sub examine, la Procuraduría 83 Judicial 1 Delegada Para Asuntos Administrativos no siguió a cabalidad la ritualidad del proceso establecido en la norma en cita, toda vez que con auto No. 205 del 10 de septiembre de 2020 le concedió a DANIEL ANDRÉS CABRERA BENAVIDES el término de 30 días para ratificar la agencia oficiosa, pasando por alto la admisión de la demanda y la orden de prestar caución.

Por lo anterior, se declararán sin valor y efecto los autos N° 205 del 10 de septiembre de 2020 con el que la entidad accionada decidió conceder el término de treinta (30) días a la parte convocante para que aportara el poder debidamente otorgado por DANIEL ANDRÉS CABRERA BENAVIDES y el auto N° 280 del 27 de octubre de 2020 con el que admite la solicitud de conciliación extrajudicial y decide tener por desistida, y por ende no presentada, la solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el mencionado.

En consecuencia, de lo antes expuesto el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Se le concede a la señora GLADIS YANNET BENAVIDES MORALES la facultad de otorgar poder a nombre de su hijo

DANIEL ANDRÉS CABRERA BENAVIDES con destino a la Procuraduría 83 Judicial 1 Delegada Para Asuntos Administrativos para que pueda adelantar la conciliación extrajudicial de carácter administrativo, hasta tanto el Juez Tercero de Familia de Cali profiera la decisión que resuelva la instancia dentro del proceso de adjudicación de apoyo judicial promovido en favor del último mencionado.

SEGUNDO: Se declara sin valor y efecto los autos No. 205 del 10 de septiembre de y 280 del 27 de octubre de 2020 proferidos por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en este proveído

TERCERO: ORDENAR a la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá que informen a este Despacho sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

III. IMPUGNACIÓN DEL FALLO

Manifiestan los accionantes señores GLADIS YANNET BENAVIDES MORALES y OSCAR FABIÁN CABRERA SANTACRUZ que "*de no ser atendidas o negadas las anteriores solicitudes (de aclaración) impugnamos dicha sentencia con los argumentos expuestos en el memorial adjunto*" (paréntesis fuera de texto)

Como quiera que se accedió a lo deprecado por los actores, no se concede la impugnan solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive script that starts with a large loop and ends with a long, sweeping tail.

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

RV: DEFENSORIA: Se ha generado una Respuesta con No. 20200060342989131

Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/11/2020 14:37

Para: Giovanni Caicedo Caicedo <gcaicedc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (242 KB)

Respuesta N.20200060342989131.pdf; Anexo_00001.pdf;



Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

De: notificaciones_gd@defensoria.gov.co <notificaciones_gd@defensoria.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de noviembre de 2020 11:57

Para: Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEFENSORIA: Se ha generado una Respuesta con No. 20200060342989131



No. 20200060342989131

Se ha generado una respuesta desde la DEFENSORÍA DEL PUEBLO:

Número de Radicado: 20200060342989131

Asunto: Se generó una respuesta a su radicado No. 20200060342225322. Con el número 20200060342989131

Adjunto encontrará el documento original con firma digital.

Este es un correo electrónico desatendido, favor no responder.

Defensoría del Pueblo - Administrador de sistema documental



Santiago De Cali

Señores
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

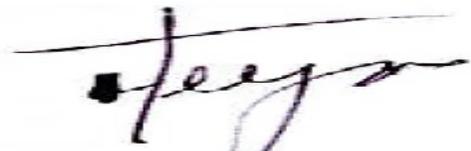
Referencia: DESIGNACION DE DEFENSOR PUBLICO-DEMANDADO: DANIEL
ANDRES CABRERA BENAVIDES RADICACION:
76001-31-10003-2020-00010-00-CALI

Cordial saludo

De manera atenta nos permitimos informarle que fue asignado mediante acta de reparto No.133 del 04/11/2020 el defensor público Daniel Eduardo Alban, para que asuma la representacion judicial de poyos, a favor de DANIEL ANDRES CABRERA BENAVIDES demandado en el proceso de la referencia.

RUP	Fecha	Defensor Publico	Correo electronico	Peticionario
2612078	11/04/2020	DANIEL EDUARDO ALBAN	daalban@defensoria.edu.co	GLADYS YANET BENAVIDEZ MORALES

Cordialmente,



HELEN YADIRA VELASQUEZ VALENCIA
PROFESIONAL ADMINISTRATIVO Y DE GESTIÓN VALLE DE I

Copia: Daniel Eduardo Alban
Proyectó: Sandra Milena Castaño Arenas
Aprobó: Helen Yadira Velásquez